

RESOLUCIÓN No. 04663

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER187212 de fecha 03 de septiembre de 2021, el señor CAMILO ALBERTO FORERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.537, en calidad de autorizado de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, que, a su vez actúa como autorizada de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de veintisiete (27) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 131 A No. 52 A - 35, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20836442, para la ejecución del proyecto “NUEVA COLINA”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04388 del 05 de octubre de 2021, iniciar el trámite administrativo ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de veintisiete (27) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 131 A No. 52 A - 35, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20836442, para la ejecución del proyecto “NUEVA COLINA”.

Que, el día 12 de noviembre de 2021, se notificó de forma personal el Auto No. 04388 de 05 de octubre de 2021, al señor CAMILO ALBERTO FORERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.128.537, en calidad de autorizado de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 04388 de 05 de octubre de 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha 17 de noviembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04663

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previas visitas realizadas el día 12 de septiembre de 2022, en la: CL 131 A 52 A 35, barrio Prado Veraniego Norte, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, en virtud de los cuales se establece:

RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

Tala de: 27-Eugenia myrtilifolia

Total:
Tala: 27

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TÉCNICO 1 DE 1: ARBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN ESPACIO PÚBLICO: Expediente SDA-03-2021-2717. Radicado inicial 2021ER187212 del 03/09/2021. Acto seguido se expidió el Auto de Inicio No. 04388 con radicado 2021EE214638 del 05/10/2021, con el que se inicia el trámite administrativo ambiental y se solicita allegar documentación adicional. Bajo radicado SDA 2021ER272471 del 13/12/2021, se aportan los requerimientos dispuestos en el Auto de inicio No. 04388 y se generó oficio de respuesta con bajo radicado 2022EE105440 del 05/05/2022. En respuesta a lo anterior se aportó lo requerido mediante radicado 2022ER214553 del 24/08/2022. Se realizó visita técnica de evaluación silvicultural el día 12/09/2022, registrada mediante acta No. VMT-20220648-7449, bajo radicado 2022EE236108 del 14/09/2022, en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por veintisiete (27) individuos arbóreos emplazados en espacio público, sobre el andén frente a la CL 131 A 52 A 35, los cuales se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, teniendo en cuenta su estado físico, sanitario, lugar de emplazamiento evidenciado al momento de la visita y al presentar interferencia directa con el desarrollo del proyecto a realizar, se considera técnicamente viable su manejo silvicultural. Mediante radicado 2022ER236641 del 15/09/2022 se allega información actualizada respecto a la radicada inicialmente bajo radicado 2021ER187212 del 03/09/2021. El autorizado, Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados de forma técnica, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá. Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y allegar el informe respectivo. De igual manera le corresponderá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema. En caso de generarse madera comercial, el autorizado, deberá solicitar el salvoconducto de movilización de madera respectivo; o bien allegar a esta Subdirección el informe Técnico del uso y/o disposición final que le dio a esta madera, después de realizar las intervenciones silviculturales del caso. Por otro lado, se deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información. Se evidencia recibo de pago No. 5209475 con fecha de pago 03/09/2021 por concepto de Evaluación, por valor de 114,474 pesos (M/cte.).

OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, No requiere Salvoconducto de Movilización.

	Nombre común	Volumen (m3)
Total		

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición

RESOLUCIÓN No. 04663

final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 44.54 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	SI	Pesos (M/cte)	44.54	19.50842	\$ 17,723,907
TOTAL			44.54	19.50842	\$ 17,723,907

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 114,474 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 237,125 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo."

COMPETENCIA

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y

RESOLUCIÓN No. 04663

además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento.

RESOLUCIÓN No. 04663

Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...) h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado. *En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.*

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público. (...)”

RESOLUCIÓN No. 04663

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)”.*

Que, así mismo, el precitado decreto en su artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

RESOLUCIÓN No. 04663

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”*.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibidem, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”**

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“(...) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados - IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018, y en la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, al Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación, Seguimiento y Compensación, tal y como se expuso en el aparte de *“Consideraciones Técnicas”* de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente No. SDA-03-2021-2717, reposa el recibo No. 5209475 con fecha de pago del 03 de septiembre de 2021, por concepto E-08-815 *“PERMISO O AUTORI. TALA, PODA TRANS-REUBIC ARBOLADO*

RESOLUCIÓN No. 04663

URBANO”, por el valor de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114,474) M/cte., cancelado por a sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022 el valor establecido por concepto de Evaluación bajo el código E-08-815 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO*” corresponde al valor de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114,474) M/cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, liquidó el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$237,125) M/cte., bajo el código S-09-915 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO*”.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante **CONSIGNACIÓN** de la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$17,723,907) M/cte., correspondiente a 44.54 IVPS y equivalentes a 19.50842 SMMLV, bajo el código C17-017 “*COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES*”.

Así las cosas, esta secretaría considera viable, según lo establecido en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de veintisiete (27) individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 131 A No. 52 A - 35, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20836442.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la **TALA** de veintisiete (27) individuos arbóreos de la siguiente especie: *27-Eugenia myrtifolia*, que fue considerado técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran, ubicados en espacio público, en la Calle 131 A No. 52 A - 35, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20836442, para la ejecución del proyecto “*NUEVA COLINA*”.

PARÁGRAFO. La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	EUGENIA	0.3	2.4	0	Malo	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, marchitamiento general, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
2	EUGENIA	0.22	2.6	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
3	EUGENIA	0.28	2.7	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado basalmente, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, pudrición localizada en fuste, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita del andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
4	EUGENIA	0.21	2.2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste inclinado, bifurcado basalmente, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, fuste con pudrición localizada, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							emplazamiento sobre el límite del andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	
5	EUGENIA	0.18	2.1	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste, bifurcado basalmente, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, fuste con pudrición localizada, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el límite del andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
6	EUGENIA	0.17	3	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste torcido, con bifurcaciones basales, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
7	EUGENIA	0.11	1.9	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, e interferencia con redes de acueducto, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
8	EUGENIA	0.18	1.8	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, e interferencia con redes de acueducto, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	
9	EUGENIA	0.32	2.8	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado basalmente, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, pudrición localizada en el fuste, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
10	EUGENIA	0.14	2.2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con daño mecánico, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
11	EUGENIA	0.28	2.5	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
12	EUGENIA	0.34	2.8	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste inclinado,	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, inadecuado distanciamiento, fuste con pudrición localizada, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	
13	EUGENIA	0.17	2.5	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste torcido, con daño mecánico, decortezado, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
14	EUGENIA	0.15	2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
15	EUGENIA	0.18	2.2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
16	EUGENIA	0.26	2.5	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado, revirado, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	
17	EUGENIA	0.16	2.2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste torcido, con daño mecánico, decortezado, inadecuado distanciamiento, pudrición localizada en el fuste, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
18	EUGENIA	0.27	2.6	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, pudrición localizada en fuste, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
19	EUGENIA	0.38	2.6	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste bifurcado, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, pudrición localizada en fuste, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
20	EUGENIA	0.16	2.2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con daño mecánico, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	
21	EUGENIA	0.13	2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, interferencia con redes de acueducto, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
22	EUGENIA	0.18	1.9	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste inclinado, con daño mecánico, inadecuado distanciamiento, fuste con pudrición localizada, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
23	EUGENIA	0.16	2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, decortezado, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, pudrición localizada en fuste, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
24	EUGENIA	0.11	2.2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	
25	EUGENIA	0.19	2.5	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste inclinado, torcido, con daño mecánico, inadecuado distanciamiento, fuste con pudrición localizada, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
26	EUGENIA	0.18	2.3	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, pudrición localizada en fuste, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
27	EUGENIA	0.12	2	0	Regular	CL 131 A 52 A 35	Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo, teniendo en cuenta que presenta interferencia directa con la obra de infraestructura nueva a desarrollar, lo cual limita su permanencia en su actual lugar de emplazamiento, así mismo dada su condición física y sanitaria; fuste con bifurcaciones basales, con daño mecánico, presencia de grietas y fisuras, corteza incluida, inadecuado distanciamiento, limitado desarrollo radicular teniendo en cuenta su emplazamiento sobre el bloque de concreto que limita el andén, como características propias del individuo, limitan viabilizar un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala

RESOLUCIÓN No. 04663

ARTÍCULO SEGUNDO. El autorizado el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Exigir al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de solicitante, pagar por concepto de Seguimiento de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, la suma de DOSCIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$237,125) M/cte., bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO".

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente, para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente No. SDA-03-2021-2717, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Exigir al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-12399 del 12 de octubre de 2022, mediante **CONSIGNACIÓN** del valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$17,723,907) M/cte., correspondiente a 44.54 IVPS y equivalentes a 19.50842 SMMMLV, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2021-2717, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO QUINTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 04663

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (1) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el presente acto administrativo, el autorizado deberá realizar las socializaciones necesarias con la comunidad, en los términos descritos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, dichas socializaciones deberán estar soportadas en actas y registros, las cuales podrán ser solicitadas por la Autoridad Ambiental en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La implementación de esta guía será verificada por la Autoridad Ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO NOVENO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESOLUCIÓN No. 04663

así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE PARQUEO NUEVA COLINA, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se les notifique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera a 15 No. 82 – 99 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo aycbogota@arquitecturayconcreto.com y forerocamilo@hotmail.com , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., con NIT. 800.093.117-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se les notifique de forma electrónica el presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si la interesada desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 82 No. 11 - 37, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 04663

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

Expediente: SDA-03-2021-2717